



TOCA NÚMERO: TJA/SS/572/2017

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRI/100/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO Y GRUAS HERMANOS RODRIGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 123/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/572/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Iguala de la Independencia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, compareció la **C. ******* por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *"Para la autoridad ordenadora: Lo constituyen la ilegalidad de los operativos, que lleva acabo el Presidente Municipal, por conducto de su Departamento de Dirección de Tránsito Municipal , toda vez que dicho reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte de Iguala de la Independencia, Guerrero, en ninguno de sus artículos, contempla la figura de dichos operativos, ni mucho menos señala como se deben desarrollar los mismos y suponiendo sin conocer, que así fuera estos operativos, no reúnen los estándares mínimos para su operación, lo anterior, porque, el llevado a cabo el día 3 de mayo del 2017, donde mi(sic) privaron de la moto y me levantaron en(sic) acta de infracción 21822, los agentes de tránsito, no me acreditaron con documento idóneo ya sea una orden, decreto u aprobación, que les autorice llevar acabo dicho operativo, donde me privaron de mi bien inmueble (motoneta) y me impusieron multas ilegales (de las que se demanda su ilegalidad), luego entonces carecen de*

fundamentación y motivación tanto el operativo realizado el 3 de mayo de 2017, como los subsecuentes, pues no cumple con el estándar que señala el artículo 16 Constitucional, que TAJANTEMENTE dice: "TODO ACTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA VALIDO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO" (lo que en la especie del caso que nos ocupa no acontece), conjugado con el artículo 14 de nuestra carta magna, que dice: "NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SI NO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDITAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.", lo que en la especie no acontece y eso viola flagrantemente mis Derecho Humano a una libre circulación, y Garantía de AUDIENCIA, en la vertiente del DEBIDO PROCESO, que hoy día ha cobrado gran relevancia en México, por el caso de la Francesa Florance Cassez, que me otorgan los artículos 5,14, 16 y 20 fracción IX, de nuestra carta magna y con eso basta y sobra, para declarar la nulidad de los operativos llevados a cabo por las demandadas; DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS: I).- DEL DIRECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL: Lo constituye el acta de infracción No. 21822 de fecha 3 de mayo del 2017, de la cual se demanda su nulidad, porque en primer lugar no cumple con los requisitos mínimos del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte de Iguala de la Independencia Guerrero, ya que, el agente de tránsito que levantó el acta de infracción nunca se identificó, solamente en la parte inferior aparece el nombre de "ROMERO MOTA", sin embargo del apartado donde, dice: "que el infractor de (sic) se identificó con el su(sic) número de credencial No. ____" está en blanco, no tiene nada (tal como se desprende de dicha infracción)..... III).- DE LAS GRUAS *****: Lo constituye el ilegal cobro de arrase y días de pensión, por el tiempo que estuvo bajo su cuidado y responsabilidad el bien inmueble consistente en mi motoneta, que asciende a la cantidad de \$30.00 (TRESCEITNSO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), al igual que la infracción, no desglosa el cobro o en que se basó para imponer esa cantidad como pago, y lo peor es que no me quiso dar mi recibo , acto que deviene de manera ilegal, ya que carece de fundamentación y motivación; siendo solidariamente responsable de los daños ocasionados a mi motoneta, de conformidad al convenio que tiene celebrado con el Ayuntamiento demandado a través de la Dirección de Tránsito Municipal, consistentes en: a).- La falta del espejo del lado derecho, b).- El destrozo total de la protección del escape que se ubica del lado derecho. c).- Pelada de pintura del lado derecho de la moto precisamente donde va el pie. e).- pelada y fisura del foco de direccional de la moto, que se ubica del lado derecho. f).- Lo ruptura(sic) de la manija del freno,

que se ubica en el manubrio del lado derecho. Daños que ocasionó dicha autoridad ejecutora en auxilio de la Dirección de Tránsito Municipal, conjugándose la solidaridad para que se me paguen los daños ocasionados a mi vehículo (motoneta)...” ; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRI/100/2017**, y se admitió la demanda únicamente por cuanto a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de tránsito, ambos del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia Guerrero, ordenó el emplazamiento respectivo para dieran contestación a la misma y en el mismo auto el Magistrado Instructor desechó la demanda respecto a GRUAS “*****” al considerar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XIV en relación con el diverso numeral 1 y 2 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que GRUAS ***** no tiene el carácter de autoridad, porque es propiedad de un particular que presta entre otros servicios el de operaciones de arrastre que se llevan a cabo a través de grúas, que son considerados actos de particulares, pues no forman parte de la administración pública Municipal, máxime que de las documentales adjunta a la demanda nos desprende que la concesionaria de grúas haya actuado a petición de alguna autoridad municipal por lo que no puede considerarse a esta como autoridad sino como simple particular.

3.- Inconforme con el desechamiento, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas respecto de las cuales se admitió la demanda, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/572/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en contra de los autos que desechen la demanda y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichos autos.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 30 del expediente principal, que el acuerdo impugnado ahora recurrido fue notificado a la actora el día dis de junio de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del cinco al nueve de junio de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el nueve de junio año en curso, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 07 del toca de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 04 a la 08 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

"FUENTE DEL AGRAVIO: Lo .constituye el considerando sexto, de la resolución que se combate, mismo que es del tenor siguiente:

*"es el caso que la señalada como demandada GRUAS "*****", es propiedad particular que presta entre otros servicios el de operaciones de arrastre que se llevan a*

cabo a través de grúas, que son considerados como actos particulares, pues no forman parte de la administración pública municipal, máxime que de las documentales adjuntas a la demanda de cuenta, no se desprende que la concesionaria de grúas haya actuado a petición de laguna autoridad municipal, por lo que en esas condiciones, no puede considerarse como autoridad si no como simple particular.

Así las cosas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia invocada, relativa a que resulta improcedente el procedimiento cuando resulte de alguna disposición legal, deviniendo esta de los dispuesto en el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado...que tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se planteen o que se susciten entre los particulares (gobernados) y las autoridades estatales y municipales, así como para conocer de resoluciones...

*Es así, que al actualizarse la mencionada causal de improcedencia, lo procedente es desechar la demanda de nulidad, únicamente por cuanto hace a la autoridad ejecutora señalada como demandada GRUAS *****".*

*ARGUMENTO DEL AGRAVIO: CONSISTE EN EL ILEGAL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, POR CUANTO HACE A LA AUTORIDAD EJECUTORA GRUAS *****" POR CONSIDERARLA PARTICULAR. El Acuerdo que hoy se recurre, verán sus Señorías, que fue dictado de una manera extremadamente superficial, carente de los Principios de HERMENAUTICA JURIDICA, ESTRICTO DERECHO, LOGICA JURIDICA Y SENTIDO COMUN, pero sobre todo, ante una evidente, falta de interpretación y aplicación de los criterios emitidos por nuestro más alto Tribunal en México, imperando una opinión meramente personal del Magistrado, tal como se hará valer bajo los siguientes razonamientos Técnicos, Lógicos y Jurídicos.*

*En efecto, en mi demanda señale, como autoridad ejecutora a las GRUAS *****", en virtud, que actuó en base a una orden dada por el Director de Tránsito Transito Municipal de Iguala, Guerrero, participando y auxiliando en dicho operativo (no actuó de mutuo propio), para que me quitara y se llevaran a su corralón mi motoneta por lo que, al actuar en auxilio de la citada Dirección de la citada Dirección de Tránsito, obtuvo un beneficio económico, en mi perjuicio, cobrándome de manera ilegal la cantidad de \$380.00, por concepto de arrastre y días de pensión, mismo que pague para que me hicieran entrega de mi bien mueble, y por ese simple hecho, sale del circulo de particular, obteniendo el carácter de autoridad ejecutora, pues ACATO y EJECUTO una orden, y no solo eso, sino que el mismo Reglamento de Tránsito, Vialidad y Transporte de iguala, Guerrero, en sus artículos 4, fracción XII y articulo 121, señala que "la Dirección de Tránsito, tendrá convenios o contratos con las concesiones de grúas, para apoyarle en el arrastre y detención de los vehículos", en esa tesitura se corrobora aún más, que al estar contemplada dentro*

del propio reglamento, deja el carácter de particular, para obtener el de AUTORIDAD, pues está sujeta a obligaciones, ya que, el propio artículo 108, del Reglamento multicitado reglamento(sic), establece: Las grúas, tienen "OBLIGACIONE(sic) DE RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS DURANTE EL ARRASTRE Y DETENCION DEL VEHICULO" debiendo reparar los daños pagando el costo, lo cual significa, que está sujeta a obligaciones las GRUAS "*****" demandada, saliendo como ya se dijo hasta la sociedad de círculo particular, y pasa a ser autoridad ejecutora, MAS CUANDO NO ACTUO "POR SI SOLA, FUE POR UNA ORDEN, EXPIDIENDO al efecto UN RECIBO INVETARIO(sic); por lo tanto, debe admitirse la demanda formulada en su contra, ordenando su emplazamiento y conceder termino para que de contestación, y de ser condenada se le obligue a su cumplimiento, lo anterior, no es porque lo diga la suscrita, si no porque así, lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por sentido común y analogía, pido se aplique; criterio del tenor siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2006219

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.116 A (10a.)

Página: 1673

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN. De conformidad con el artículo 7.26, fracciones XVII y XXI, del Código Administrativo del Estado de México son obligaciones de los concesionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, remitirlos de manera directa e inmediata al depósito autorizado más cercano al lugar en donde se haya solicitado su prestación y, tratándose del servicio auxiliar de arrastre y traslado, deben entregar una factura fiscal. En estas condiciones, **si un concesionario de este último servicio traslada un vehículo al corralón y expide el comprobante relativo, como consecuencia de la petición realizada por un oficial de tránsito, no puede considerarse como un simple particular, de cuyos actos no deba conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local,** habida cuenta que no actuó por sí solo, como una manifestación de voluntad propia, sino que lo hizo en estricto cumplimiento al numeral citado. Por tanto, si una empresa prestadora del servicio referido fue señalada como autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo e, incluso, contestó la demanda entablada en su contra, en términos del artículo 279 del Código de Procedimientos

Administrativos de la entidad, está obligada a cumplir la sentencia favorable al actor y, consecuentemente, la Sala Regional del conocimiento puede requerirla al efecto e imponerle la multa correspondiente en caso de renuencia, sin que ello viole sus derechos fundamentales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 282/2011. Efraín Roboan Correa Rodríguez. 18 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RETENCION Y ARRASTRE DE VEHICULOS POR MEDIO DE GRUAS PARTICULARES. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVEN EN SU CONTRA. *Hay certeza en cuanto que por indicación de los artículos 3º y 29 de la Ley de Justicia Administrativa Local. Las facultades del Tribunal de los Contencioso Administrativo se limitan a la solución de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los gobernados y la Administración Pública Estatal y Municipal, por lo que carece de competencia para dirimir conflictos entre particulares. Pero también es verdad, que las operaciones de arrastre que se llevan a cabo a través de las grúas propiedad de empresas concesionarias no son actos particulares, si no forman parte de los actos administrativos que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado, para el aseguramiento o retención de los vehículos, de la titularidad de los gobernados que supuestamente han infringido la Legislación de Tránsito y Transportes de la entidad, habida cuenta que las mencionadas empresas concesionarias no actúan por sí sino que solo obedecen las determinaciones de las aludidas autoridades de tránsito. Así el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se presenten en contra de los actos de retención y arrastre de vehículos, ordenados y ejecutados por autoridades de la materia, por medio de grúas particulares.*

Criterio, que si bien, señala la obligación de dicha concesionaria de prestaciones a cumplir con la sentencia favorable al actor, también es cierto, que fue considerada como parte demandada, por lo que por analogía, debe ser admitida la demanda entablada en su contra, amén de respetarle su garantía de audiencia.

*Luego entonces con ello basta y sobra, para que se restablezcan las cosas a la legalidad, y se tenga por señalada como autoridad ejecutora demandada a GRUAS "*****", ordenando su notificación y emplazamiento, concediéndole el término de 10 días, que*

señala el Código Administrativo, y se le repeterle(sic) su garantía de audiencia, para evitar violaciones a sus garantías individuales y Derechos Humanos, más cuando el artículo 133, Constitucional, estatuye que todo juicio que se tramite ante los órganos jurisdiccionales deberá aplicar la Constitución, los Tratados Internacionales de los que México es parte por estar celebrados por el Presidente de la república, con la aprobación del Senado, y las JURISPRUDENCIAS; incluso haciendo un CONTROL DIFUSO DE CENVENCIONALIDAD, (sic) para que deje inaplicable cualquier disposición que en contrario pueda existir, en las leyes locales y estatales, es decir dejar a un lado, su idea inequívoca que las Grúas "Hermanos Rodríguez", se trata de un particular, cuando más bien está regulado por el multicitado reglamento, es sujeto de obligaciones y responsabilidades, "EN ARAS DE ABUNDE EL TRIGO PARA QUE EXPLENDA JUSTICIA"

IV.- Ponderando los conceptos vertidos por la recurrente a juicio de esta Sala revisora resultan ser fundados para revocar el acuerdo recurrido, en atención a lo siguiente:

El artículo 52 del Código de la materia, establece que se desechará la demanda cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y cuando fuere obscura e irregular y el actor hubiese sido prevenido para subsanarla y no lo hiciere en el plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en este Código.

Ahora bien, del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TCA/SRI/394/2016** se corrobora que el Magistrado Instructor a través del auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 52 del Código de la materia desechó la demanda respecto a GRUAS "*****" al considerar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XIV en relación con el diverso numeral 1 y 2 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que GRUAS "*****" no tiene el carácter de autoridad, porque es propiedad de un particular que presta entre otros servicios el de operaciones de arrastre que se llevan a cabo a través de grúas, que son considerados actos de particulares, pues no forman parte de la administración pública Municipal, máxime que de las documentales adjunta a la demanda nos e desprende que la concesionaria de

grúas haya actuado a petición de alguna autoridad municipal por lo que no puede considerarse a esta como autoridad sino como simple particular.

En desacuerdo con dicha determinación el actor interpuso el recurso de revisión los cuales a juicio de esta Plenaria, son fundados para modificar el acuerdo impugnado respecto al desechamiento de la demanda por cuanto a la señalada por la parte actora como demandada GRUAS "*****", ello en razón de que le asiste la razón a la recurrente ésta dejó el carácter de particular para obtener el de autoridad, porque no actuó por si sola sino en auxilio al Director de Tránsito Municipal de Iguala de la Independencia Guerrero, participando en el operativo, llevándose a su corralón la motoneta que señala la parte actora es de su propiedad, lo anterior como se desprende del acuse de recibo e inventario de vehículo expedido por GRUAS "*****" con número de folio 0757 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, y que contiene lo siguiente: "*MOTIVO: operativo, AUTORIDAD tránsito local*", luego entonces, si un concesionario de grúas traslada a un vehículo al corralón y expide el comprobante relativo como consecuencia de la petición realizada por un oficial de tránsito, no puede considerarse como un simple particular, sino como autoridad, al no actuar por mutuo propio, máxime que en el caso concreto la actora la señala como autoridad demandada.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis en materia administrativa, con número de registro 2006219, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril de 2014 y que literalmente señala lo siguiente:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN. De conformidad con el artículo 7.26, fracciones XVII y XXI, del Código Administrativo del Estado de México son obligaciones de los concesionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, remitirlos de manera directa e inmediata al depósito autorizado más cercano al lugar en donde se haya solicitado su prestación y, tratándose del servicio auxiliar de arrastre y traslado, deben entregar una factura fiscal. En estas condiciones, si un concesionario de este último servicio traslada un vehículo al corralón y expide el comprobante relativo, como consecuencia de la petición realizada por un oficial de tránsito,

no puede considerarse como un simple particular, de cuyos actos no deba conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, habida cuenta que no actuó por sí solo, como una manifestación de voluntad propia, sino que lo hizo en estricto cumplimiento al numeral citado. Por tanto, si una empresa prestadora del servicio referido fue señalada como autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo e, incluso, contestó la demanda entablada en su contra, en términos del artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, está obligada a cumplir la sentencia favorable al actor y, consecuentemente, la Sala Regional del conocimiento puede requerirla al efecto e imponerle la multa correspondiente en caso de renuencia, sin que ello viole sus derechos fundamentales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 282/2011. Efraín Roboan Correa Rodríguez. 18 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, de acuerdo con estas circunstancias, es procedente determinar que el desechamiento de la demanda por cuanto a la señalada por la parte actora como demandada GRUAS "*****", realizado por el A Quo deviene infundado e inoperante causando agravios a la recurrente que le impide acceder a solicitar la impartición de justicia administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, esta Sala Colegiada revoca el desechamiento de la demanda contenido en el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en consecuencia, se modifica el referido acuerdo para el efecto de que la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, admita a trámite la demanda interpuesta por la actora en contra de "GRUAS *****", en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal del Contencioso Administrativo.

En atención a las consideraciones anotadas con antelación al resultar ser fundados los agravios expresados por la parte actora en el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es procedente revocar el desechamiento de la demanda contenido en el

acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente, número TCA/SRI/100/2017, por la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en consecuencia, se modifica el referido acuerdo para el efecto de que admita el escrito de demanda presentada ante la Sala Regional del conocimiento por el C. ***** en contra de "GRUAS *****", y ordene se le emplace a juicio y se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que dé contestación en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, continúe con el procedimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, fracción I, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados para revocar el auto combatido, los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/572/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca el desechamiento de la demanda contenido en el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Iguala de este Tribunal, en el expediente número **TCA/SRI/100/2017**, en consecuencia se modifica el referido, en atención a los razonamientos y para los efectos vertidos en este fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS